



Poder Judicial
del Estado de Tabasco

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE CUNDUACÁN, TABASCO. SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.

Visto: para dictar sentencia definitiva los autos que integran el expediente número **14/2019**, relativo al Juicio ordinario de **divorcio necesario**, promovido por ********* contra ********* y,

R e s u l t a n d o

Único. Es innecesaria la narración de los resultandos sin que ello irroque perjuicio alguno a las partes por no existir disposición legal que exija dicha narración; ya que, de la correcta interpretación a lo establecido por los artículos 127 y 323 del Código de Procedimientos Civiles, se advierte que los mismos no constriñen a los Jueces a que al momento de emitir la sentencia expresen en los resultandos todos y cada uno de los antecedentes que se suscitaron dentro del juicio respectivo. Los artículos en comento sólo los obliga a que funde en derecho su resolución y a examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos por las partes.

Sobre el particular, tiene aplicación por analogía el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada, en materia común consultable en la Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, volumen

199-204 tercera parte, a página 70, bajo el epígrafe **SENTENCIA, RESULTANDOS DE LA. SU OMISIÓN NO CAUSA AGRAVIO**¹.

C o n s i d e r a n d o

I. Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente negocio jurídico de conformidad con los artículos 16, 24 fracción VII y 28 fracción III del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en relación con el artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. La ciudadana ********* demanda del ciudadano ********* la disolución del vínculo matrimonial que los une, entre otras prestaciones que son consecuencia de ésta; argumentando como hechos entre otras cosas:

“Que contrajo matrimonio civil con el demandado ********* ante el oficial ********* del Registro Civil de la ciudad de Cunduacán, Tabasco, y construyeron su domicilio conyugal en la casa ubicada en ********* ********* lugar en el que actualmente se encuentra viviendo. De su relación matrimonial procrearon tres hijos que responden a los nombres de ********* quienes cuenta con la edad de veinte y dieciocho años, así como el menor ********* quien cuenta con la edad de dieciséis años.

Manifiesta que como todo matrimonio al inicio de su relación fue armoniosa, sin embargo por incompatibilidad de caracteres el demandado decidió separarse de su domicilio conyugal desde hace más de cinco años y aunque se encuentra viviendo en la misma comunidad, vive en un domicilio distinto al que constituyó el domicilio conyugal; por lo que es evidente que no existe interés entre las partes de mantener este matrimonio, que ya se encuentra disuelto al encontrarse los cónyuges separados”.

********* El demandado ********* fue legalmente emplazado a juicio como se constata de la diligencia actuarial de ocho de febrero del dos mil diecinueve (foja 46 y 47), sin que compareciera a juicio; quedando establecida la relación jurídico-procesal y fijado el debate por medio del auto de cinco de marzo del dos mil diecinueve que lo declaró en rebeldía.

¹Una sentencia no causa agravio por la circunstancia de que el juez de Distrito omita el capítulo relativo a “resultandos” al dictarla”.

III. Cabe precisar que la ciudadana ********* promueve el divorcio necesario basado en la separación de personas; sin embargo, antes de entrar al estudio de fondo de la casual invocada y las pruebas desahogadas para su acreditamiento, esta juzgadora procede a dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, en el **artículo 1º** referido se dispone:

"En los estados Unidos mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en toda la forma a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establece la ley".

Por otra parte, en el **artículo 133** Constitucional se establece:

"Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de todo la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglaran a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".

En concordancia con lo anterior, en la Tesis Jurisprudencial número IV.2o.A. J/7 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Página: 933, Registro IUS número 2005056, rubro: CONTROL DE

CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO; se ha sustentado esencialmente:

1. Que toda autoridad jurisdiccional tiene el deber de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte.

2. Que las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.).

3. Que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención.

4. Que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional.

5. Que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos.

Ahora bien, de acuerdo al marco Constitucional a que se ha hecho referencia, se puede concluir que todas las autoridades (jueces federales y locales) en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y los Tratados Internacionales aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.

Cabe señalar, que si bien los jueces locales no se encuentran facultados expresamente para determinar la inconstitucionalidad de una norma y por ende para hacer una declaración general sobre la invalidez de aquellas normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la constitución y los tratados internacionales como sucede en la vía de control directa establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución; sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados internacionales.

Sustenta lo anterior la tesis P. LXX/2011 (9a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Página: 557, Registro IUS número 160480. Con el rubro siguiente: SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO².

Sirve de apoyo también, la Tesis P. LXVII/2011(9a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Página: 535, Registro IUS

²Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Eliminados los espacios que contienen datos personales, con fundamento legal: artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.⁵

número 160589, con el rubro siguiente: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD³.

Y la tesis P. LXIX/2011(9a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Página: 552, Registro IUS número 160525. Sustentada con el rubro: PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS⁴.

Expuesto lo anterior, este tribunal procede a dar cumplimiento a las exigencia de los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, a ejercer ex officio el control de convencionalidad a efecto de poder determinar la afectación o no de algún derecho humano reconocido en la constitución federal y los tratados internacionales de los que nuestro país es parte.

En ese contexto se tiene, que en el artículo 256 del Código Civil vigente del Estado, se dispone que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a quienes fueron cónyuges en aptitud de contraer otro.

³De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

⁴Se establece que el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Eliminados los espacios que contienen datos personales, con fundamento legal: artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.⁶

Ahora bien, como en la legislación Civil del Estado de Tabasco, especialmente en los apartados que norman el derecho familiar, no regula en ninguna de sus partes el divorcio incausado o por voluntad unilateral de las partes; y siendo que acorde a lo previsto en el artículo 19 del Código Civil vigente del Estado, el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces para dejar de resolver una controversia que ante ellos sea planteada.

Por ello este tribunal considera que el presente caso debe ser analizado a la luz de los derechos humanos consagrados en la Constitución y los tratados internacionales de los que México es parte.

Es de hacer notar, que el Código Civil vigente del Estado de Tabasco, no define lo que es el matrimonio, sin embargo éste debe entenderse como la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones.

Es importante hacer notar también que el matrimonio surge a la vida jurídica por virtud de la decisión libre de los contrayentes, y se extingue por las causas que señalan los artículos 230, 256 del Código Civil en vigor del Estado, como es por nulidad, el divorcio o la muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges.

Por otra parte, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una **superioridad de la dignidad humana**.

En este contexto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma la decisión de permanecer o no unido en matrimonio.

Atento a lo anterior, y toda vez que la legislación civil del Estado de Tabasco, conforme al tema que se analiza, no permite una posible interpretación conforme a los Derechos Humanos que haga posible el divorcio incausado o por voluntad unilateral de uno solo de los cónyuges, pues como se dijo esta legislación no regula nada conforme a este tipo de divorcio, dado que solo permite la disolución del vínculo matrimonial por mutuo consentimiento de los consortes o mediante la comprobación de cualquiera de las causales previstas en el artículo 272 del Código Civil citado.

Este tribunal considera que los artículos 272 del Código Civil, 501 y 505 del Código de Procedimientos Civiles ambos ordenamientos vigentes del Estado, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del vínculo matrimonial, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, y establecer que el divorcio solo podrá demandarse por el cónyuge que no haya dado causa a él, y que deberá tramitarse conforme a las reglas establecidas para el juicio ordinario, resultan inaplicables

en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el **derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana**, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva (libertad de seguir unido en matrimonio), y a su vez del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte y que han quedado precisados en líneas que anteceden, máxime que dicha disposición contrasta con los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

Por otra parte, resultan inaplicables por consecuencia los artículos 273, 274, 275, 281 y 285 del mismo cuerpo de leyes, por tener estos relación directa con la disolución del vínculo matrimonio, en cuanto establecen las consecuencia a que quedan sujetos el cónyuge culpable e inocente por virtud de la disolución del vínculo matrimonial causado, como es sobre la patria potestad, guarda y custodia de menores y alimentos para la cónyuge.

Y en el caso que nos ocupa como se ha señalado en la Tesis XVIII.4o.10 C (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, Página: 3050, Registro IUS número 2005338, con el rubro siguiente: DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA⁵; los numerales 272 del Código Civil, 501 y 505 del

⁵ De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el Eliminados los espacios que contienen datos personales, con fundamento legal: artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.⁹

Código Procesal civil anteriormente citados, al exigir el acreditamiento de causas y condiciones para disolver el vínculo matrimonial, restringen el derecho a la libertad que tienen los cónyuges de permanecer o no unidos en matrimonio.

Luego, con base en las consideraciones vertidas, esta juzgadora considera que basta la exposición libre que uno de los cónyuge haga ante el tribunal competente en no seguir unido en matrimonio, para declarar la disolución del vínculo matrimonial; sin necesidad de probar causales.

IV. Consecuentemente y con base en los argumentos y fundamentos legales, constitucionales y jurisprudenciales expuestos con anterioridad, se procede a resolver la presente litis.

Así se tiene, que en el caso que nos ocupa, la demandante ********* por escrito que presentó ante la oficialía de partes de este juzgado, solicitó la disolución del vínculo matrimonial que la une a ********* manifestación que es suficiente para decretar la disolución del vínculo matrimonial, por estar basado en el derecho humano que la demandante tiene a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende

derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.

precisamente su estado civil en que deseen estar, es decir permanecer o no unido en matrimonio.

De ahí que resulte innecesario entrar al análisis de las pruebas que la demandante por disposición de la ley ofreció y desahogó para acreditar las causales que invocó para disolver el vínculo matrimonial.

Por lo anterior, y con fundamento en el derecho humano de libertad que tiene la actora de no permanecer unida en matrimonio, se declara disuelto el vínculo matrimonial que une a los esposos ***** que refiere el acta de matrimonio número ***** del libro *****foja ***** con fecha de registro *****, en la oficialía ***** del Registro Civil del poblado ***** visible a foja 6 de autos; con todas sus consecuencia legales.

Como el divorcio se otorgó con base en el derecho de libertad de no pertenecer unidos en matrimonio, una vez causada ejecutoria la sentencia de divorcio las partes quedan en aptitud de contraer nuevas nupcias, sin que esta determinación implique restricción o violación al derecho de contraer nuevo matrimonio, por el hecho de condicionarlo hasta que cause ejecutoria esta resolución, pues dicha condición obedece a lo dispuesto por el artículo 160 fracción XIII del Código Civil vigente del Estado, que establece como impedimento para contraer matrimonio el vínculo de un matrimonio anterior subsistente al tiempo en que se pretende contraer otro.

De igual forma, con base en los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que nuestro país resulta ser parte, que en el artículo 17.4 señala que se deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.

Así también, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 y 32.2 de la citada Convención, en las que respectivamente se reconoce que todas las personas son iguales ante la ley por lo que tienen derecho a igual protección ante la ley; y donde también se dispone que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Esta juzgadora en igualdad de derechos entre los cónyuges, considera pertinente también, inaplicar en la presente causa el artículo 49 del Código Civil vigente en el Estado, que otorga a la mujer después del divorcio la libertad de conservar libremente su nombre o sustituir su segundo apellido por el primero de su cónyuge anteponiéndole la preposición "de"; pues al otorgarse el divorcio entre las partes ambos deben quedar en igualdad de derechos.

Consecuentemente, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, *********, no podrá sustituir su segundo apellido por el primero de *********.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 144 fracción I inciso b), 266 del código sustantivo civil en vigor y el diverso 509 de la ley adjetiva civil ambos vigentes del estado de Tabasco, una vez que esta resolución haya adquirido autoridad de cosa juzgada, por los conductos legales, remítase copia certificada de esta resolución al Oficial ********* del Registro Civil del poblado ******* ******* para que al margen del acta de matrimonio, ponga una nota expresando la fecha en que se decretó el divorcio y el tribunal que lo declaró, levante y expida a las partes el acta de divorcio correspondiente y publique un extracto de la resolución, durante quince días en los tablas destinadas al efecto.

Hecho que sea lo anterior y ejecutoriada que sea esta resolución, mediante oficio, remítase copia certificada de la misma

y de las actas de nacimiento de las partes a las oficialías del Registro civil donde fueron asentados o inscritos los nacimientos de los cónyuges, para que realicen en las mismas, la anotación marginal, que refiere el artículo 105 del Código Civil en vigor del Estado.

V. Tomando en cuenta, que como cuestión inherente a la disolución del vínculo matrimonial, en términos de lo dispuesto en el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, debe resolverse de oficio lo relativo al cuidado de los hijos, patria potestad, división de los bienes comunes, alimentos de los cónyuges y los hijos, aunque las partes no lo hayan pedido; se determinará en primer lugar respecto al cuidado de los hijos, patria potestad y división de los bienes, y posteriormente se resolverá respecto a la acción de reclamación de alimentos.

Así, con las documentales publicas consistentes en las copias certificadas de las actas de nacimiento, número ***** que corren agregadas a fojas de la 11 a la 13 de autos, se prueba que las partes de este juicio procrearon tres hijos que responden a los nombres de *******de apellidos******* actualmente de veintidós, veinticuatro y dieciocho años de edad respectivamente; se dice estos porque en el rubro relativo al nombre de los padres de las citadas actas, aparecen registrados los nombres de la actora y del demandado, y como fecha de nacimiento el *****

Con base a lo anterior, este tribunal no establece nada con relación a patria potestad, guarda y custodia, convivencia y alimentos para ***** precisamente porque son mayores de edad.

En virtud de que por disposición expresa de la ley, en el artículo 191 del Código Sustantivo Civil en vigor, la sociedad conyugal termina, entre otras causas, por disolución del vínculo matrimonial, y que al actualizarse dicho supuesto, debe entenderse que la culminación del régimen matrimonial en cita

constituye una consecuencia jurídica necesaria de la declaración del divorcio que no puede constituir motivo de controversia alguna entre las partes, resulta inconcuso que el hecho de que en la sentencia que declare procedente la acción de divorcio, el juzgador tenga por disuelto el régimen patrimonial del matrimonio y ordene su liquidación, no transgrede el principio de congruencia que debe revestir toda sentencia, aun cuando en el juicio respectivo, la terminación de la sociedad conyugal no haya sido planteada como pretensión por alguna de las partes dado que es una consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial.

Como en autos quedó de manifiesto que el vínculo matrimonial que hoy se disuelve fue celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, se declara la disolución de la misma; por lo que para el caso de la existencia de bienes, deberán proceder a la liquidación de los mismo en ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo y a petición de parte.⁶

En relación a la fijación de una pensión alimenticia para los cónyuges, se toma en consideración lo dispuesto por el precepto 285 del Código Civil en vigor, que en lo conducente establece:

“...Art. 285. La mujer inocente que carezca de bienes y durante el matrimonio se haya dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos o que esté imposibilitada para trabajar, tendrá derecho a alimentos...”

Sin embargo, actualmente el elemento consistente en la necesidad de percibir los alimentos, ya no es una presunción que prevalezca a favor de la esposa, tratándose de alimentos entre cónyuges, pues el máximo órgano jurisdiccional de nuestro País,

⁶... **SOCIEDAD CONYUGAL. LA DISOLUCIÓN Y LA ORDEN DE LIQUIDACIÓN QUE DE ELLA ESTABLEZCA EL JUZGADOR, OFICIOSAMENTE, EN LA SENTENCIA QUE DECLARÓ PROCEDENTE LA ACCIÓN DE DIVORCIO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE DEBE REVESTIR TODA SENTENCIA.** Novena Época.- Instancia: Primera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: XIV, Noviembre de 2001.- Tesis: 1a./J. 84/2001.- Página: 22.- Contradicción de tesis 20/2000-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 30 de mayo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.- Tesis de jurisprudencia 84/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo...”

ha establecido que en este caso, quien los demanda debe probar la necesidad de recibirlos⁷.

Lo anterior es así, ya que los numerales 167 y 168 del Código Civil del Estado, disponen que los alimentos de los cónyuges y de sus hijos serán a cargo de aquéllos por partes iguales, pero el cónyuge que carezca de bienes propios y esté imposibilitado para trabajar no estará obligado a ello; que sus derechos y obligaciones serán siempre iguales para ambos; preceptos de cuya interpretación se reconoce y destaca la igualdad de los cónyuges ante la ley; por ende, cuando cualquiera de ellos demanda alimentos al otro, al momento de fijar en la sentencia la pensión alimenticia definitiva no debe considerarse que goce de la apuntada presunción.

Bajo esa tesitura, en el caso que nos ocupa correspondía a los cónyuges la carga de demostrar la necesidad de recibirlos, pues la interpretación actual de la ley civil conduce al trato igualitario de los cónyuges, toma en cuenta lo progresista de la legislación y la tendencia general a la equidad de género. Necesidad que con ninguna probanza acreditaron los ciudadanos ********* pues no allegaron pruebas alguna al respecto, máxime que la parte actora no solicitó pensión alimenticia para ella, y contrario a ello, en el escrito de tres de septiembre del dos mil veinte la licenciada María Nelly Méndez Díaz, abogada patrono de la parte actora manifestó en lo conducente que su representada realiza como actividad preponderante venta independiente de productos de belleza, en donde obtiene ingresos mensuales hasta por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.).

⁷**ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. QUIEN LOS DEMANDA DEBE PROBAR LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO.** Amparo directo 406/2010. 29 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Mario de la Medina Soto. Amparo directo 148/2012. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Mario de la Medina Soto. Amparo directo 126/2012. 31 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: María Concepción Morán Herrera. Amparo directo 197/2012. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Mario de la Medina Soto. [J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4; Pág. 2053.

En tales circunstancias se absuelve a las partes ***** de proporcionarse alimentos recíprocamente.

Se absuelve al demandado del pago de gastos y costas en este juicio por tratarse de cuestión de índole familiar, de conformidad con lo previsto en el artículo 99 fracción I del Código Procesal Civil en vigor.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 229 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, notifíquese esta sentencia definitiva al demandado ***** en el domicilio donde fue emplazado a juicio.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 322, 323, 324, 325, 326 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolver y se;

R e s u e l v e :

Primero. Ha procedido la vía y este juzgado resulta competente para conocer y resolver la presente litis.

Segundo. Por las razones expuestas en este fallo se declaran inaplicables los artículos 161, 272, 273, 274, 275, 281 y 285 del Código civil, 501 y 505 del Código procesal civil, ambos ordenamientos vigentes del Estado de Tabasco, por inconvencionales.

Tercero. Por lo anterior, y con fundamento en el derecho humano de libertad que tiene la parte actora de permanecer o no unida en matrimonio, esta juzgadora declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a los esposos ***** que refiere el acta de matrimonio número ***** del libro ***** foja ***** con fecha de registro el ***** en la oficialía ***** del Registro Civil del poblado ***** visible a foja 6 de autos; con todas sus consecuencia legales.

Cuarto. Como el divorcio se otorgó con base en el derecho de libertad de no pertenecer unidos en matrimonio, una vez causada ejecutoria la sentencia de divorcio las partes quedan en aptitud de contraer nuevas nupcias, sin que esta determinación implique restricción o violación al derecho de contraer nuevo matrimonio, por el hecho de condicionarlo hasta que cause ejecutoria esta resolución, pues dicha condición obedece a lo dispuesto por el artículo 160 fracción XIII del Código Civil vigente del Estado, que establece como impedimento para contraer matrimonio el vínculo de un matrimonio anterior subsistente al tiempo en que se pretende contraer otro.

Quinto. Con base en lo razonado en la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 y 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se inaplica en la presente causa el artículo 49 del Código Civil vigente en el Estado, y consecuentemente, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, *********, no podrá sustituir su segundo apellido por el primero de *********.

Sexto. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 144 fracción I inciso b), 266 del código sustantivo civil en vigor y el diverso 509 de la ley adjetiva civil ambos vigentes del estado de Tabasco, una vez que esta resolución haya adquirido autoridad de cosa juzgada, por los conductos legales, remítase copia certificada de esta resolución al Oficial ********* del Registro Civil del poblado ********* para que al margen del acta de matrimonio, ponga una nota expresando la fecha en que se decretó el divorcio y el tribunal que lo declaró, levante y expida a las partes el acta de divorcio correspondiente y publique un extracto de la resolución, durante quince días en los tablas destinadas al efecto.

De igual forma remítase copia certificada de la presente resolución y de las actas de nacimiento de las partes a las oficialías del Registro civil donde fueron asentados o inscritos los nacimientos de los cónyuges, para que realicen en las mismas, la

anotación marginal, que refiere el artículo 105 del Código Civil en vigor del Estado.

Séptimo. No establece nada con relación a patria potestad, guarda y custodia, convivencia y alimentos para los hijos procreados en el matrimonio que hoy se disuelve, de nombres ********* en razón que son mayores de edad.

Octavo. Se declara disuelta la sociedad conyugal régimen bajo el cual las partes contrajeron el matrimonio para todos los efectos legales, sin que se haga ningún pronunciamiento respecto a la liquidación de bienes, con base al artículo 191 del Código Sustantivo Civil en vigor, y se dejan a salvo los derechos de las partes para que de existir bienes de la sociedad los liquiden en los términos que establece el artículo 210 del Código Civil antes citado.

Noveno. Por los motivos expuestos en el considerando **V** de la presente resolución, se absuelve a las partes ********* de proporcionarse alimentos recíprocamente.

Décimo. Se absuelve al demandado del pago de gastos y costas en este juicio por tratarse de cuestión de índole familiar, de conformidad con lo previsto en el artículo 99 fracción I del Código Procesal Civil en vigor.

Décimo primero. Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 229 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en vigor, notifíquese esta sentencia definitiva al demandado ********* en el domicilio donde fue emplazado a juicio.

Décimo segundo. En su oportunidad y previas las anotaciones en el libro de gobierno que se lleva en esta oficina, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo resolvió, manda y firma la licenciada **Martha Eugenia Orozco Jiménez**, Jueza Primero Civil de primera instancia del cuarto distrito judicial de Cunduacán, Tabasco, México, ante la

licenciada **Silvia Colorado Maldonado**, secretaria judicial, que certifica y da fe.

Seguidamente se publicó el fallo que antecede en la lista de acuerdos de esta misma fecha y en _____de octubre de 2020, se turnó el expediente al actuario judicial, para su notificación.

Conste.

Exp. 14/2019.

MEOJ/asr*